



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0203 **/2019**

ANTOFAGASTA, 31 JUL 2019

VISTOS:

1. La carta S/N de fecha 21 de marzo de 2019 ingresada con clave única en el Sistema de Consultas de Pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Carlos Kraljevic Aguilera representante legal de Sociedad de Inversiones Kraljevic Limitada (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Anteproyecto Cabañas Kraljevic**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R. N°0102/2019 de fecha 23 de abril de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando nuevos antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 1 anterior.
3. La carta S/N de fecha 24 de mayo de 2019, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña parte de los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. La carta D.R. N°0150/2019 de fecha 31 de mayo de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando aclaraciones al Proponente, respecto de la CP y de los antecedentes complementarios indicados en el Vistos 1 y 3 anterior, respectivamente.
5. La carta D.R. N°0212/2019 de fecha 18 de julio de 2019 del SEA Antofagasta, reiterando la solicitud de antecedentes individualizada en el Vistos 4 anterior.
6. La carta S/N de fecha 18 de julio de 2019, recepcionada el 26 de julio de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
7. El ORD. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. El ORD. N°130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia.
9. El ORD. N°161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa el ORD. N°130844/2013 del numeral 8 de los Vistos de la presente resolución.
10. El Plan Regional de Desarrollo Urbano II Región de Antofagasta, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°0213/2004, de fecha 25 de octubre de 2004, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente.

11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el Oficio N°190600 del 16/05/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Carlos Kraljevic Aguilera en representación de Sociedad de Inversiones Kraljevic Limitada en carta indicada en numeral 1 de los Vistos, complementada por cartas indicadas en los Vistos 3 y 6, todas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Anteproyecto Cabañas Kraljevic”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Habilitación de 15 cabañas, 1 refectorio, servicios higiénicos y camarines. En los exteriores constará con áreas destinadas a: estacionamientos, juegos infantiles y pozo de arena, piscinas y forestación de especies nativas. Cabe señalar que, el edificio de refectorio, constará de: recepción, baños, comedor y cocina y; su función, estará destinada al uso administrativo del recinto y a un restaurante para recibir tantos a huéspedes del complejo de cabañas, como también a turistas externos. Este restaurante podrá funcionar con patente de alcoholes dando cumplimiento a toda la normativa aplicable en cuanto a horarios y días de funcionamiento. Se hace presente que, se excluye toda actividad de uso masivo diferente a la descrita anteriormente.

Para más detalles ver punto B.3.2 de la consulta de pertinencia individualizados en el Vistos 1 de la presente Resolución.

b) El Proyecto se ubicará en la comuna de San Pedro de Atacama, provincia El Loa y región de Antofagasta, específicamente en el Ayllu de Checar, en Avenida Selti N° 8B-A1. Las coordenadas referenciales del polígono del terreno son las siguientes:

Tabla N°1: Coordenadas UTM Datum WGS84 de la ubicación del Proyecto

Vértice	Este	Norte
A	7.463.989,24	581.156,15
B	7.463.972,29	581.317,28
C	7.463.853,01	581.315,70
D	7.463.867,90	581.141,46

c) A continuación, se presentan las superficies de las instalaciones del Proyecto.

Tabla N°2: Superficies del Proyecto

Resumen superficies	Área (m ²)
Edificio Refectorio	675
Edificio de servicio	100
Cabaña Tipo 1	25
Cabaña Tipo 2	35
Cabaña Tipo 3	54
Servicios higiénicos y camarines	131

- d) Se contempla la estructuración de los edificios proyectados en base a sistema constructivo tipo METALCON, con perfiles de acero galvanizado para distintas aplicaciones estructurales de tabiques divisorios y construcción de cielo. En relación a la materialidad e imagen urbana, se respetará lo establecido en el artículo 36 del Plan Regulador comunal de San Pedro de Atacama.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal g) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300, literal g.2) y p) del artículo 3° del RSEIA:

“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.2) Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) Superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);*
- c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas; d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- e) Capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- f) Doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
- g) Capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves)”*

Que, a su vez, el artículo 2° transitorio del citado cuerpo legal establece que para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3, se considerarán evaluados estratégicamente, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto se encuentra regulado por el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU) de la Región de Antofagasta de acuerdo a lo citado en el numeral 10 de los Vistos de la presente Resolución. Por lo tanto, en atención a lo indicado en el artículo 2° transitorio citado previamente, dicho Plan al ser calificado

mediante el SEIA, se entenderán evaluados estratégicamente. Por lo tanto, no le es aplicable el literal g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“p) Ejecución de obras, programas o actividades se emplacen en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.”.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde atender a lo establecido en el Oficio Ord. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”. Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

Además, en el Of. ORD. N°161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N°130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.

Que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el proponente, este se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, específicamente al interior del área denominada “Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama - Cuenca Geotérmica El Tatio” aprobada el 01 de agosto de 2002 mediante Resolución Exenta N°775/2002 del Servicio Nacional de Turismo. Sin perjuicio de aquello, en el polígono donde se emplazará el presente Proyecto, no existen atractivos turísticos y/o lugares de interés que los turistas visiten de forma recurrente. Las distancias aproximadas a los atractivos turísticos más cercanos al Proyecto según la información obtenida de la herramienta de análisis territorial del Servicio de Evaluación Ambiental son los siguientes:

- Zona típica Pueblo de San Pedro de Atacama a 2,48 kilómetro (km)
- Monumento histórico Iglesia San Pedro de Atacama 2,37 km
- Reserva Nacional los flamencos a 2,02 km
- Santuario de la Naturaleza de Valle de la Luna y parte de la Sierra de Orbate a 2,46 km
- Monumento histórico Pucará de Quitar 0,43 km

Al respecto, se señala que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, se puede indicar que el Proyecto conformará dependencias destinadas al alojamiento y colaborará en otorgar un lugar de recreación en las actividades turísticas y recreativas del entorno.

De acuerdo a lo anterior, el Proyecto no interfiere ni intersecta atractivos turísticos, además, de acuerdo a la envergadura del Proyecto descrita en el Considerando 1

de la presente Resolución, no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los Proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Anteproyecto Cabañas Kraljevic**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Kraljevic Aguilera representante legal de Sociedad de Inversiones Kraljevic Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RAMÓN GUAJARDO PERINÉS
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/MAG/mag

Distribución:

- Atte Señor Carlos Kraljevic Aguilera. Dirección: Calle Matta N° 1868, oficina N° 701, Edificio Pukara, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta - PERTI-2019-874 – GD 12768/2019.